

Nota secretarial.

Montería. - 12 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00345-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARIBERMAR DE LA COSTA

APODERADO: EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT

DEMANDADO: MARIA RODRIGUEZ ECHEVERRIA

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a realizar el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo singular presentado por el Dr. Eduardo José Dangond Culzat, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad CARIBEMAR DE LA COSTA, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante omitió indicar en el numeral 2 del acápite de notificaciones la fecha de exigibilidad (Desde – Hasta) de los títulos valores adosados a la demanda, esto es, facturas cambiarias, lo anterior en aras de determinar la cuantía del proceso y con ello la competencia del mismo, advirtiéndole que una vez se subsane dicho yerro se procederá con el estudio de dichos títulos.

No cumple con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el poder otorgado al apoderado judicial por la parte ejecutante, en su contenido el asunto no está determinado y claramente identificado, debido a que no se vislumbra en éste el número de las facturas, monto de las obligaciones y demás pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en los No. 1º y 2º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6caf42fbf946af8b00c0e839407b44bd4c49d9a5106f98bb5472ab2333f58e0**
Documento generado en 12/05/2022 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Doce (12) de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00359-00
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: DAIRO MANUEL PEREIRA BANQUET
APODERADO: JULIE PAULINE LLORENTE PEREZ
DEMANDADO: JORGE YUBERTH CAICEDO MEDRANO

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir la presente demanda verbal de resolución de contrato de compraventa, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- La demanda no cumple, con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35-1 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que reza:

“Requisito de Procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Lo subrayado es del juzgado).

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley en comento, textualmente dice:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado (hoy verbales), con excepción de los de expropiación y los divisorios”. (Lo subrayado es del juzgado).

- El Art. 6º. Del Decreto 806 de junio 04 de 2020, dice textualmente: La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”. En este caso, en el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica del demandante y demandado, ni la manifestación de desconocerlo.

- De otra parte, se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el abogado no indicó de manera expresa el correo electrónico del memorial poder aportado, con la anotación expresa que este coincide con la del Registro Nacional de Abogados.
- Por otro lado se observa, que la parte demandante en sus pretensiones solicita indemnizaciones dinerarias, sin embargo en el cuerpo de la demanda no procede a efectuar el correspondiente juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos de los perjuicios, tal y como así lo exige el Artículo 82 numeral 7 y el 206 del C.G.P. que dice:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”

El juramento deberá contener las operaciones aritméticas y demás a partir de las cuales establece la cuantía de los perjuicios materiales.

- Para finalizar, la parte demandante omitió hacer el envío de la demanda a la parte demandada dirigida a la dirección de notificación del demandado, tal como se encuentra dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del mismo Decreto.

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

Proyecto/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue
generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7147deb09c38c21a5579d0452a9d7ec8b53f
7b621c64153df08373dc79e6ba24
Documento generado en
12/05/2022 03:51:16 PM

Descargue el archivo y
valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Nota secretarial.

Montería. – 12 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE LUIS FLOREZ CAUSIL
APODERADO: JORGE VEGA MONCADA
DEMANDADO: MAXIMA PACHECO MEDRANO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2008-00403**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 12 de julio de 2014, sentencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra de la ejecutada **MAXIMA PACHECO MEDRANO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000) determinándose así mismo como **INTERESES MORATORIOS** por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$15.960.000).

Liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez los intereses moratorios están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$3.800.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad (fl 43) hasta el 10 de noviembre de 2014.....\$6.657.839,00
- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 11 de noviembre de 2014 hasta el 10 de enero de 2019.....\$4.862.557,00
- Más intereses moratorios desde el 11 de enero de 2019 hasta el 10 de febrero de 2022.....\$3.259.356,00

GRAN TOTAL:.....\$18.579.752,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
111	1-feb-19	28-feb-19	01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	\$ 3.800.000,00	\$ 87.336,67
263	1-mar-19	31-mar-19	01/03/2019	31/03/2019	31	29,06	\$ 3.800.000,00	\$ 95.090,78
0389	1-abr-19	30-abr-19	01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	\$ 3.800.000,00	\$ 91.770,00
574	1-may-19	31-may-19	01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	\$ 3.800.000,00	\$ 94.927,17
697	1-jun-19	30-jun-19	01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	\$ 3.800.000,00	\$ 91.675,00
0829	1-jul-19	31-jul-19	01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	\$ 3.800.000,00	\$ 94.632,67
1018	1-ago-19	31-ago-19	01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	\$ 3.800.000,00	\$ 94.829,00
1145	1-sept-19	30-sept-19	01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	\$ 3.800.000,00	\$ 91.770,00
1293	1-oct-19	31-oct-19	01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	\$ 3.800.000,00	\$ 93.749,17
1474	1-nov-19	30-nov-19	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55	\$ 3.800.000,00	\$ 90.408,33
1603	1-dic-19	31-dic-19	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37	\$ 3.800.000,00	\$ 92.832,94
1768	1-ene-20	31-ene-20	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16	\$ 3.800.000,00	\$ 92.145,78
0094	1-feb-20	29-feb-20	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 3.800.000,00	\$ 87.517,17
0205	1-mar-20	31-mar-20	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43	\$ 3.800.000,00	\$ 93.029,28
0351	1-abr-20	30-abr-20	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	\$ 3.800.000,00	\$ 88.793,33
0437	1-may-20	31-may-20	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	\$ 3.800.000,00	\$ 89.298,94
0505	1-jun-20	30-jun-20	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 3.800.000,00	\$ 86.070,00
0605	1-jul-20	31-jul-20	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 3.800.000,00	\$ 88.939,00
0685	1-ago-20	31-ago-20	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 3.800.000,00	\$ 89.789,78
0769	1-sept-20	30-sept-20	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 3.800.000,00	\$ 87.178,33
0869	1-oct-20	31-oct-20	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 3.800.000,00	\$ 88.808,11
0947	1-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 3.800.000,00	\$ 84.740,00
1034	1-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 3.800.000,00	\$ 85.699,50
1215	1-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 3.800.000,00	\$ 85.012,33
0064	1-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 3.800.000,00	\$ 77.760,67
0161	1-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 3.800.000,00	\$ 85.470,44
0305	1-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 3.800.000,00	\$ 82.238,33
0407	1-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 3.800.000,00	\$ 84.521,50
0509	1-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 3.800.000,00	\$ 81.763,33
0622	1-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 3.800.000,00	\$ 84.325,17
0804	1-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 3.800.000,00	\$ 84.619,67
0931	1-sept-21	30-sept-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 3.800.000,00	\$ 81.668,33
1095	1-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 3.800.000,00	\$ 83.834,33
1259	1-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 3.800.000,00	\$ 82.048,33
1405	1-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 3.800.000,00	\$ 85.699,50
1597	1-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 3.800.000,00	\$ 86.681,17
0143	1-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	10/02/2022	10	27,45	\$ 3.800.000,00	\$ 28.975,00
INTERESES								\$ 3.259.356,06

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$3.800.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad (fl 43) hasta el 10 de noviembre de 2014.....\$6.657.839,00
- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 11 de noviembre de 2014 hasta el 10 de enero de 2019.....\$4.862.557,00

- Más intereses moratorios desde el 11 de enero de 2019 hasta el 10 de febrero de 2022.....\$3.259.356,00

GRAN TOTAL:.....\$18.579.752,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97822e3cce33c1ce962dfc7c15db324b50d1153ee5927531822b83f4dfbc9a4c
Documento generado en 12/05/2022 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 12 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFAM

APODERADO: DIEGO FERNANDO DIAZ SANCHEZ

DEMANDADO: EVER EDUARDO VARGAS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00440-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Diego Fernando Díaz Sánchez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$1.979.585**, correspondiente a capital e intereses contenidos en la obligación, sin incluir las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e993cc9235f85f620a88fbc3813c20b8abc95640d41de547375a65ed23105e**
Documento generado en 12/05/2022 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de requerimiento a entidades financieras, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto. - Provea.


MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO: DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS
DEMANDADO: RAMIRO JOSE RAMIREZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00673-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho requerir a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, para que procedan de conformidad con la medida cautelar deprecada por el despacho y comunicada a través de oficio N° 1095, el cual fue remitido por el día 10 de mayo de 2021, solicitud que por ser procedente se accederá a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, para que procedan de conformidad con la medida cautelar deprecada por el despacho y comunicada a través de oficio N° 1095, el cual fue remitido por el día 10 de mayo de 2021. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [abe64d8dd96ff599773bfd8b45fe89548abf7acd27fa7a6e70121f56b331d7c3](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 12/05/2022 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que el curador ad litem designado no se ha posesionado en el cargo. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GABRIEL DURANGO SANCHEZ

DEMANDADO: EMIRA ENFIDA DURANGO MACEA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2015.00598.00

Al despacho ingresa el expediente de la referencia, en donde mediante providencia calendada 29 de octubre de 2021 se designó al Dr. ABER MARIO DURANGO MACEA como curador ad litem de la demandada EMIRA ENFIDA DURANGO MACEA y de las PERSONAS INDETERMINADAS y fue notificado de la designación del cargo mediante comunicación enviada el 23 de noviembre de 2021, No obstante, se observa que a la fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que el auxiliar de la justicia se allá pronunciado a aceptar el cargo o contestado la demanda, manifestar la imposibilidad de posesionarse en el cargo, con las justificaciones pertinentes.

En vista de lo anterior, este Juzgado lo requerirá para que en un término no inferior a diez (10) días proceda a manifestarse respecto de la designación del cargo, la cual es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. Lo anterior teniendo en cuenta el tenor literal establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. ABER MARIO DURANGO MACEA en calidad de curador ad litem designado en este asunto, para que en un término no inferior a diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se posesione en el cargo y proceda de conformidad a lo legalmente establecido, so pena de compulsa de copias ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfcabcba6a21006bf8025a55d392865a9c928f237d96927e8b888adf87c6fba**
Documento generado en 12/05/2022 05:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que el curador ad litem designado no se ha posesionado en el cargo. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: IGNACIA CONEO PATERNINA
DEMANDADO: HEREDEROS DE DEIGLY BUSTOS PEREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2016.00407.00

Al despacho ingresa el expediente de la referencia, en donde mediante providencia calendada 24 de Noviembre de 2021 se designó al Dr. MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS como curador ad litem de los HEREDEROS DE DEIGLY BUSTOS PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS y fue notificado de la designación del cargo mediante comunicación enviada el 6 de diciembre de 2021, No obstante, se observa que a la fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que el auxiliar de la justicia se allá pronunciado a aceptar el cargo o contestado la demanda, manifestar la imposibilidad de posesionarse en el cargo, con las justificaciones pertinentes.

En vista de lo anterior, este Juzgado lo requerirá para que en un término no inferior a diez (10) días proceda a manifestarse respecto de la designación del cargo, la cual es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. Lo anterior teniendo en cuenta el tenor literal establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS en calidad de curador ad litem designado en este asunto, para que en un término no inferior a diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se posesione en el cargo y proceda de conformidad a lo legalmente establecido, so pena de compulsas de copias ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5b9b52dd4618afdbdba8903f2d541a7cfb474bf1e2142fb9759ca677828adb

Documento generado en 12/05/2022 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se advierten defectos en el emplazamiento de la parte pasiva, los cuales configuran la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso. Lo anterior por su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DOLLYS ZULETA ESPITIA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE BERNARDO VEGA SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2016-00451-00

I. ASUNTO

Correspondería a este Despacho en el presente asunto, dictar sentencia en el presente proceso verbal de pertenencia instaurado por la señora DOLLYS ZULETA ESPITIA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO VEGA SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, realizado el control de legalidad correspondiente, se avizoran vicios que impiden proceder de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de dictar sentencia en el presente asunto, se realizó un estudio detallado del expediente, llevando a cabo el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dio lugar a encontrar irregularidades que configuran la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto:

(i) El edicto emplazatorio realizado en el periódico El Espectador el día domingo 21 de febrero de 2021 no cumple con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, como quiera que no fue indicado que el emplazamiento se estaba surtiendo respecto de los herederos determinados del finado Bernardo Vega Sánchez, esto es, a los señores FRANCISCO ANTONIO VEGA LACHARME, MARTHA LIGIA VEGA LACHARME, MARIA STELLA VEGA LACHARME, DALLYS TERESA VEGA LACHARME, VERNA CECILIA VEGA GALOFRE y ANTONELLA VEGA GALOFRE;

(ii) La valla instalada en el predio materia de prescripción, no cumple con los requisitos contenidos en el numeral los literales "C" y "G" del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, pues no fueron señalados los demandados herederos determinados del finado Bernardo Vega Sánchez esto

es, a los señores FRANCISCO ANTONIO VEGA LACHARME, MARTHA LIGIA VEGA LACHARME, MARIA STELLA VEGA LACHARME, DALLYS TERESA VEGA LACHARME, VERA CECILIA VEGA GALOFRE y ANTONELLA VEGA GALOFRE, así como tampoco fueron individualizado el predio respecto de sus linderos, pues al ser este uno perteneciente a otro de mayor extensión, lo pertinente hubiera sido señalar los linderos de ambos inmuebles.

Y es que, las nulidades procesales estatuidas en el Código General del Proceso, garantiza el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso.

En ese orden de ideas, sólo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad que se encuentren revestidas de un carácter ponderantemente preventivo para evitar tramites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad, taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación. Veamos:

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, concretamente el numeral 8° señala que habrá nulidad **"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto *admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"***.

Norma que se relaciona con los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, las cuales consagran el procedimiento por medio del cual se realiza el emplazamiento de los sujetos procesales sobre quienes no ha sido posible conocer su lugar de notificaciones, y la forma en la que se debe realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los procesos de pertenencia.

Y es que la disposición citada respecto del artículo 108 procesal reza:

"Art.- 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante **la inclusión del nombre del sujeto emplazado**, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, y considerando que en el edicto realizado en el periódico El Espectador el día domingo 21 de febrero de 2021, no fueron individualizados los nombres de los herederos determinados del finado BERNARDO VEGA SANCHEZ, es decir, los señores FRANCISCO ANTONIO VEGA LACHARME, MARTHA LIGIA VEGA LACHARME, MARIA STELLA VEGA LACHARME, DALLYS TERESA VEGA LACHARME, VERA CECILIA VEGA GALOFRE y ANTONELLA VEGA GALOFRE, considera este Despacho que no existió un estricto cumplimiento al procedimiento tipificado en la ley procesal, viciando de nulidad el respectivo emplazamiento.

De otra parte, y considerando la información contenida en la valla o aviso instalada en el predio ubicado en la Cra. 1 #39 – 38 del barrio Sucre de esta ciudad, se observa que sobre en la misma tampoco fueron individualizados los herederos determinados del finado BERNARDO VEGA SANCHEZ. De igual forma se vislumbra que no fueron señalados los linderos que posee tanto el inmueble de menor extensión, como el de mayor extensión. Lo anterior vulnera lo consagrado por el artículo 375 procesal, el cual reza:

*"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."*

Sobre este tema, el procesalista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava edición, indico: *"el emplazamiento de las demás personas se ordena fundamentalmente con el propósito de que la sentencia que eventualmente acoja las pretensiones tenga efectos erga omnes. Ello es posible, en el entendido de que en el proceso fueron citadas y estuvieron representadas las personas que se creían con derechos sobre el bien."*

El emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se adelantara por dos mecanismos: el emplazamiento, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y la instalación de una valla."

Más adelante, enseña el mismo procesalista: *"una vez se haya surtido el emplazamiento mediante estos dos mecanismos -publicación del listado e instalación de la valla en el sitio- se designará curador ad litem, que podrá contestar la demanda dentro del término del mes en el que permanecerá incluido el contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia."* (resaltado fuera del texto)

Sobre esta nulidad la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañedor a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)."

En consecuencia, omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el medio idóneo que convoca a aquellas

personas que no pueden ser notificadas de forma personal, por desconocerse la existencia de estas personas.

En este sentido, el estatuto procesal civil que nos rige, consagra los requisitos formales y legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. A saber, se ha establecido que, en temas de declaración de pertenencia, con el auto admisorio se ordene el emplazamiento mediante la instalación de la valla o aviso en la propiedad objeto del litigio, así como la publicación del emplazamiento en medio de comunicación de amplia circulación (art. 375 CGP); esto es obligación de la parte actora del proceso.

Por su parte, y una vez realizado y probado lo anterior en el expediente, le corresponde al despacho que conoce el asunto el comunicar y solicitar la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información que prevé el inc. 5 del artículo 108 CGP.

Sin embargo, en el caso concreto, advierte el Despacho que los defectos observados respecto del edicto en el periódico El Espectador realizado el día 21 de febrero de 2021 y el contenido de la valla, no se realizaron con sujeción a lo exigido por ley, lo que da lugar a configurar la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

No sobra anotar que las formalidades legales que exigen los artículos 108 y 375 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación.

El vicio advertido en el trámite del emplazamiento de los herederos determinados del finado BERNARDO VEGA SANCHEZ por la falta de su debida publicación en el Registro Nacional de Emplazados y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el art 108 y el numeral 7 del 375 del CGP, se constituye virtualmente insubsanable. Aunque, en virtud del citado artículo 137 del CGP, se trata de una nulidad en esencia subsanable, no es posible colocarla en conocimiento de los afectados para que la convaliden, pues no se le citó al proceso.

En consecuencia, por el error advertido no es posible dictar sentencia y continuar con el trámite del proceso sin que sean saneadas las irregularidades advertidas, razón por la cual, esta judicatura declarará la nulidad de las actuaciones surtidas a partir

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de practicar la audiencia señalada para el día 13 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del emplazamiento publicado en el diario el Espectador de fecha 21 de febrero de 2021, de

conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la publicación del emplazamiento con sujeción estricta al artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en los diarios El Meridiano de Córdoba o El Universal, y en las emisoras La Voz de Montería o Radio Panzenú de esta ciudad.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que corrija la valla o aviso de la que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

115e89e995ebb2f7cef098258df69ec980f3587700bba31316628789b074236a

Documento generado en 12/05/2022 05:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 12 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Señora juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer en torno a memorial presentado por el curador ad litem designado en este asunto, mediante el cual presenta excusa por la imposibilidad de aceptar el cargo solicitando se le releve del mismo, debido a que se le hace imposible cumplir con el mandato ya que cuenta con aproximadamente 190 curadurías a su cargo, de lo cual anexa prueba. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ANGELICA MARIA ASSIS HERNANDEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2018.00677.00

Ingresa al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, donde mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2022 se designó como curador ad litem de la demandada en este asunto, al Dr. JHONNY BALLESTA VERGARA, No obstante, el profesional del derecho manifiesta no poder tomar posesión del cargo, debido a la alta carga como curador Ad-litem y sumado a la carga laboral en los procesos donde actúa como apoderado. Con la solicitud es adjuntada excusa manifestando la imposibilidad de notificarse como curador ad-litem dentro del proceso, así como un informe estadístico de los procesos en los que el profesional del derecho manifiesta ejercer como defensor de oficio, en un listado de 105 procesos.

Por estar ajustada la solicitud, a lo establecido por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se revocará del cargo de curador ad-litem de la demandada ANGELICA MARIA ASSIS HERNANDEZ al Dr. JHONNY BALLESTA VERGARA, y se designará nuevo auxiliar de la justicia.

Así las cosas, se designará a la Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, identificada con C.C.1.003.192.607 y T.P. 325.051 del C.S. de la J., email: juridica.monteria@moviaval.com, celular: 322 543 9489, como curador ad litem de la parte demandada ASSIS HERNANDEZ dentro del presente asunto, para que la represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación como curador ad litem al Dr. JHONNY BALLESTA VERGARA., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la parte demandada ANGELICA MARIA ASSIS HERNANDEZ, a la Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, identificada con C.C.1.003.192.607 y T.P. 325.051 del C.S. de la

J., email: juridica.monteria@moviaval.com , celular: 322 543 9489, para que la represente en el trámite del presente proceso, hasta su finalización. Por Secretaría comuníquese la designación del cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm/ctl

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625a509106bf600603c6ea102763b110c4a804f4d8e41960a5d434eece0d9049

Documento generado en 12/05/2022 04:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería. - 12 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso el cual se encuentra suspendido desde el 12 de noviembre de 2020, pendiente del trámite de negociación de deuda del ejecutado.



MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALFREDO BERROCAL SANCHEZ
DEMANDADO: ALBENIS GOMEZ BENITEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00057-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y con el fin de verificar el estado de la negociación de deuda del señor ALBENIS GOMEZ BENITEZ (55.154.215), y establecer si se debe continuar con el término de suspensión del proceso; se dispone oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÍNIMO VITAL – MONTERÍA, a fin de que informe el estado de la negociación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÍNIMO VITAL – MONTERÍA para que informe del estado de la negociación del señor ALBENIS GOMEZ BENITEZ (55.154.215). Por secretaria ofíciase al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Mm/ctl

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24170dc5555c94620759a8f36
5b4f22c03f618d700220f4db3b
a76fb61ce99eb

Documento generado en
12/05/2022 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramaju](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
dicial.gov.co/FirmaElectronic
a

SECRETARIA. - Montería. 12 de mayo de 2022.

Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia con Despacho Comisorio No. 020, procedente de la Inspección Primera Urbana de Policía de esta ciudad, debidamente diligenciado, así mismo, escritos presentados por el apoderado de la parte demandante mediante los cuales presenta avalúo comercial de los bienes secuestrados, solicita se fije fecha para diligencia de remate, que la secuestre designada rinda informe de su gestión. De igual forma oficio procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun – Córdoba, solicitando embargo de remanente y solicitud de nueva medida cautelar. - Provea

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN: 23.001.40.03.002-2019-00605-00

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ARMANDO GOMEZ TORO

DEMANDADO: LACIDES BANQUEZ PAYARES

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a fin de resolver acerca del Despacho Comisorio No. 020, procedente de la Inspección Primera Urbana de Policía de esta ciudad, debidamente diligenciado, así mismo, acerca de los escritos presentados por el apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO PLACIO GUZMAN mediante los cuales presenta avalúo comercial de los bienes secuestrados, solicita se fije fecha para diligencia de remate, que la secuestre designada rinda informe de su gestión. De igual forma oficio procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun – Córdoba, solicitando embargo de remanente y solicitud de nueva medida cautelar.

Allegada la diligencia de secuestro, dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección Segunda Urbana de Policía de esta ciudad, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C.G.P., ordenará agregar el Despacho Comisorio al expediente tal como corresponde, y así se resolverá.

En lo que tiene que ver con el avalúo comercial de los bienes secuestrados presentado por el apoderado demandante, no se tendrá en cuenta en esta oportunidad ya que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 444 No.- 4º. del C.G.P.

Relacionado con el requerimiento a la secuestre designada, señora PETRA NARANJO, se accederá a ello requiriéndola para que rinda cuenta de su gestión como secuestre de los bienes que le fueron encomendados en su calidad de secuestre, de conformidad con lo establecido en la parte final del Art. 51 del C.G.P.

De la solicitud de embargo de remanente procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun, no se tendrá en cuenta, ya que advierte el Despacho que, en este proceso, con fecha 23 de febrero de 2021, se encuentra inscrito embargo de remanente con destino al ejecutivo de HUGO CESAR SALGADO CASILLAS contra LACIDES BANQUET PAYARES que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

bajo el Rad. 2020-00047.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita al Despacho se decrete el embargo del remanente o el embargo inmediato de los bienes que se llegaren a ser desembargados en el proceso ejecutivo que adelanta AMELL HERNANDO HERNANDEZ contra el demandado LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES y que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, bajo el radicado 23.001.31.03.002-2022-00087-00. Por ser procedente la solicitud y de acuerdo con los postulados del artículo 466, 593 y 599 del código general del proceso, se accederá a dicha medida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 019 procedente de la Inspección Segunda urbana de Policía de esta ciudad, debidamente diligenciado, para los fines establecidos en el Art. 40 del C.G.P.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de dar trámite al avalúo comercial presentado en este asunto, por lo antes expuesto.

TERCERO. - ORDENAR a la auxiliar de la justicia PETRA NARANJO, a fin de que rinda cuentas de las gestiones que como secuestre ha desarrollado sobre los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada LACIDES BANQUETH PAYARES y los cuales se le entregaron en custodia, de conformidad con lo establecido en la parte final del Art. 51 del C.G.P.- Dicho informe habrá de presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se le enviara. Envíese la comunicación pertinente al auxiliar de la justicia.

CUARTO. - NEGAR la inscripción de embargo de remanente solicitada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun, por las razones anotadas en la parte motiva. Ofíciase al Juzgado respectivo, informando esta determinación.

QUINTO. - DECRETAR el embargo del remanente o el embargo de los bienes que se llegaren a ser desembargados en el proceso ejecutivo que adelanta AMELL HERNANDO HERNANDEZ contra el demandado LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES y que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, bajo el radicado 23.001.31.03.002-2022-00087-00. Ofíciase al juzgado respetivo, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd632465332dbd791d5d6ebf574a3978613fd4916a6ff7de8a06edc37b11bd08**

Documento generado en 12/05/2022 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Mayo 12 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual esta pendiente para su admisión una vez subsanada la misma. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria. -



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidos (2022)

ACUMULACION DEMANDA A PROCESO. - RAD. - 2019-00605.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO BARRETO GOMEZ
APODERADO	ALVARO PALACIO GUZMAN
DEMANDADO	LACIDES BANQUEZ PAYARES Y OTRO

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de acumulación de demanda presentada contra la parte demandada LACIDES BANQUEZ PAYARES por JORGE ALBERTO BARRETO GOMEZ a través de apoderado judicial abogado ALVARO ENRIQUE PALACIO GUZMAN, solicitando a su vez se le otorgue personería jurídica para actuar en su nombre y representación.

La demanda que pretende acumular el señor JORGE ALBERTO BARRETO GOMEZ, a la que ya existe en este Juzgado arriba referenciada, es contra del mismo demandado LACIDES BANQUEZ PAYAREZ y contra el señor JAVIER ANDRES BANQUEZ GONZALEZ.

Junto con la demanda anexa un pagaré, el cual se establece que cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser considerado título valor, y que este presta merito ejecutivo según el Artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 463 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la acumulación de la demanda del señor JORGE ALBERTO BARRETO GOMEZ al proceso ejecutivo de ARMANDO GOMEZ TORO contra el demandado LACIDES BANQUEZ PAYARES, Radicado bajo el No. 2019-00605, que se tramita en este Despacho Judicial.

SEGUNDO. - Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de JORGE ALBERTO BARRETO GOMEZ contra LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES Y JAVIER ANDRES BANQUEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas:

- TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000,00) por concepto de capital contenidos en el pagare anexo a la demanda.
- SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.765.740, 00) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 06 de abril de 2019 hasta el día 06 de abril de 2020.
- DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$17.446.000,00) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 07 de abril de 2020 hasta el día 17 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados según el certificado de la S.I.F.

TERCERO. -: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos que indica el artículo 463- 1 del Código General del proceso (por estados). Hágasele saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. - Suspender el pago a los acreedores de la parte demandada LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES.

QUINTO. - Emplácese de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, conforme lo indica el numeral 3° del Art. 540 de la misma codificación procesal civil.

SEXTO. – Reconocer personería al abogado litigante ALVARO ENRIQUE PALACIO GUZMAN, para que actúe dentro de este trámite como apoderado judicial del demandante en acumulación de demanda en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

SEPTIMO. - Decretar el embargo y posterior secuestro de los dineros que, en cuentas corrientes o de ahorro, y que sean susceptibles de esta medida, posea la parte demandada LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES C.C. No.- 73.141.686 y JAVIER ANDRES BANQUEZ GONZALEZ C.C. No.- 1.067.917.795, en las siguientes entidades Bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, COOPERATIVA FINANCIERA CFA, COLMENA, BCSA, ITAU, BANCO SERFINANZAS, CITIBANK, BANCAMIA, BANCOOMEVA, FINANDINA S.A., FALABELLA, PICHINCHA, COMPARTIR, PORVENIR, GNB SUDAMERIS. - Oficiese en tal sentido. Límitese la medida hasta la suma de \$85.100.000,00

OCTAVO. - Decretar el embargo de la posesión que la parte demandada LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES, C.C. No. 73.141.686 ejerce sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No.- 140-154770 de la II.PP. de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 593 No.- 3°. Del C.G.P.

NOVENO. - Decretar el embargo n de los derechos, acciones e interés social que el señor JAVIER ANDRES BANQUEZ GONZALEZ, posea en la empresa CONSTRUSINU INGENIERIA S.A.S., registrada en cámara de comercio con Nit. 901076715-2.- Librese el oficio respectivo al representante legal de dicha empresa.

DECIMO. - Decretar el embargo n de los derechos, acciones e interés social que el señor LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES, posea en la empresa SOCIEDAD CORDOBESA DE INGENIEROS (EN LIQUIDACION). - Librese el oficio respectivo al representante legal de dicha empresa.

DECIMO PRIMERO: Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que adelanta BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 contra JAVIER ANDRES BANQUEZ GONZALEZ y que cursa en el JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA, bajo el radicado 23.001.41.89003-2021-00531-00. Ofíciase al juzgado respetivo, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.



ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

***Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a7ca587a817117717b4ea7e48551296f6b3d0040ba25a1e17f5f5a90136d70

Documento generado en 12/05/2022 04:37:08 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

SECRETARIA. - Montería. Mayo 12 de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte interesada mediante el cual manifiesta que desiste del recurso de reposición que interpuso contra el auto de fecha Julio 27 de 2021. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería. Mayo doce (12) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2021-00563-00

PROCESO. SOLICITUD DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO. ART. 69 DE LA LEY 446 DE 1998 Y ART. 5°. DEL DECRETO 1818 DE 1998.
INTERESADO. UNIFIANZA S.A.
APODERADO. JUAN DAVID ESQUIVIA CABRALES

El apoderado de la parte solicitante dentro del proceso de la referencia, DR. JUAN DAVID ESQUIVIA CABRALES, manifiesta al Despacho que desiste del recurso de Reposición que interpuso contra el auto de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó rechazar la solicitud de entrega e inmueble arrendado, a lo cual por ser legal dicha solicitud se accederá a ello y por tanto se tendrá por desistido dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento al recurso de reposición interpuesto por el Dr. JUAN DAVID ESQUIVIA CABRALES contra el auto de fecha Julio 27 de 2021, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Adriana Otero García", con una larga rayita horizontal al final.

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d707cf2638f29d1341981e429186c19fb19628358144625108534eb331513c3a

Documento generado en 12/05/2022 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ECRETARÍA. Montería, mayo 12 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas por aviso conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00796-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4.
Demandado	OSCAR LUIS ESCOBAR CASILLA CC No. 11.004.221

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA., en contra de OSCAR LUIS ESCOBAR CASILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado **OSCAR LUIS ESCOBAR CASILLA**, se notificó personalmente por correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 del Código General del Proceso, según las constancias anexas al expediente, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **OSCAR LUIS ESCOBAR CASILLA**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fcd1c9cc08da035a9f9c9c2d40de75b0e9d025aaab61ef59f6bf1ff267cdee**

Documento generado en 12/05/2022 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ECRETARÍA. Montería, mayo 12 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas por aviso conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00832-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	JHON JAIRO RIOS TREJO
Normas Aplicables	Artículo 440 Código General del Proceso

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de JHON JAIRO RIOS TREJO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado JHON JAIRO RIOS TREJO, se notificó personalmente por correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 del Código General del Proceso, según las constancias anexas al expediente, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **JHON JAIRO RIOS TREJO**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd98ca749148f9b208aaaa6e0da03211fc710643f122f9da77157c3df38ae01**

Documento generado en 12/05/2022 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, mayo 12 de 2022

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente inmovilización. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA INMOVILIZACION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00870-00
Demandante	WALTER VARGAS CHACON
Demandado	KEVIN ANDERSSON TORRES RANGEL

Mediante oficio enviado por la secretaria de Transito de Cúcuta, mediante correo electrónico enviado el 1 de febrero de 2022, da cuenta del acatamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas I **CUC 105 Y CUC 109** de propiedad del demandado, por lo que resulta pertinente ordenar su inmovilización.

Lo anterior resulta de interés, si se tiene en cuenta lo establecido en el párrafo final del Artículo 595 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Párrafo. - Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

En este orden de ideas, y toda vez que la medida de embargo sobre el vehículo automotor identificado con Placas **CUC 105 Y CUC 109**, fue inscrita por la Secretaría de Movilidad de Cúcuta, se procederá a ordenar la retención del mismo, para lo cual se comisionará a la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

ÚNICO: Comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo automotor de Placas **CUC 105 Y CUC 109**, de propiedad del demandado KEVIN ANDERSSON TORRES RANGEL, identificado (a) con número de cédula 1093764154, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, con las facultades de nombrar secuestre. Por secretaria elabórese el Despacho comisorio a que haya lugar con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ
MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **a25825b45ec173e41f6ebadd20633fedae6d0a756e5317f0942673136830afb**
Documento generado en 12/05/2022 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 12 de mayo de 2022

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante del proceso en este asunto. - Provea.

La Secretaria,

MARY MARTINEZ SAGRE.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: YESENIA MERCADO ARROYO

DEMANDADO: PERPOS CONSTRUCTORES S.A.S.

RADICADO. 23-001-40-03-002-2021-00960-00.

El apoderado de la parte demandante DR. MANUEL GOMEZ CARCAMO dentro del proceso de la referencia, presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso, en este asunto.

Observa el Despacho al revisar el expediente, que esta se encuentra rechazada mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2021, lo cual el Juzgado considera improcedente lo solicitado por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE el Despacho de resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia, solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e635052fed723a1cc961ba5a1a8eb0a56f5edfd85c5d3d80be4053e6d5b091

Documento generado en 12/05/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ECRETARÍA. Montería, mayo 12 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas por aviso conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo efectividad de la garantía real (hipoteca)	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00079-00
Demandante	RICARDO HERMEDES ALVAREZ LOPEZ Y OTRO.
Demandado	CRISTINA ALVAREZ CANCHILA

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de **RICARDO HERMEDES ALVAREZ LOPEZ** (C.C. 92.498.744) Y **KAREN JOHANA ALVAREZ MUÑOZ** (C.C. 1.102.799.478), en contra de **CRISTINA ALVAREZ CANCHILA** (C.C. 34.964.447), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado **CRISTINA ALVAREZ CANCHILA** (C.C. 34.964.447), se notificó personalmente por whatsapp, al número de celular indicado

en la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 del Código General del Proceso, según las constancias anexas al expediente, además que se encuentra inscrito la medida de embargo como se advierte del certificado anexo, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **CRISTINA ALVAREZ CANCHILA**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38f9c8dad87b93a9caa569ee0653e6d6ab101bad813ef4bd2fa20b3857e84681

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver terminación del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGATERMINACIÓN DEL PROCESO

Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00101-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JAIRO ENRIQUE SANTOYA

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicita al despacho la terminación del proceso por pago de la mora; sin embargo, advierte el despacho la improcedencia de la solicitud porque la apoderada judicial no cuenta con la facultad de recibir, tal como lo exige el Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar la terminación del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte el poder con la facultad echada de menos, o en su defecto solitud de terminación por el representante legal de la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf353aff645f78a6c693d7ac335d1ec1fbc4ba4e9ee17cf480590c5b070f62e**

Documento generado en 12/05/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dice (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se advierte que la parte demandante no ha subsanado los defectos señalados en la providencia calendada 29 de abril de 2022, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no se halló evidencias de escrito de subsanación. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO E. F. G. HIPOTECA

DEMANDANTE: CARLOS JOSE PEREIRA TORRES

DEMANDADO: DIANA ALEJANDRA GONZALEZ AYUZ y MARIA DEL CARMEN FUENTES MORELO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00187-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue inadmitido en auto adiado 29 de abril de 2022, y que a la fecha, el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha subsanado los defectos señalados por este despacho, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

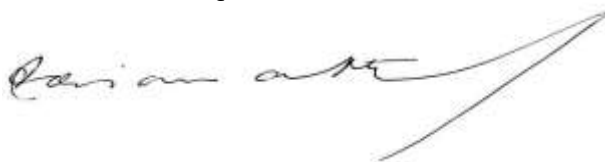
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3794040331a822c848f883bda03047df15a575dced04761c0af1cb6d6cd9a36c

Documento generado en 12/05/2022 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: KATHERINE MARIA CARDENAS SERRANO, SANDY ESTHER CARDENAS SERRANO y EUCARIS MARIA SERRANO BENJUMEA en representación de su finado hijo JULIO JOSE CARDENAS SERRANO

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00279-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia a fin de resolver acerca de su admisión.

Tal y como se extrae del libelo introductor y los documentos anexos al mismo, lo que se pretende es la corrección de los registros civiles de KATHERINE MARIA CARDENAS SERRANO, SANDY ESTHER CARDENAS SERRANO y JULIO JOSE CARDENAS SERRANO, como quiera que en los mismos, los apellidos de su progenitora fueron plasmados aparentemente de forma errónea.

Tenemos entonces que, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folio del registro de aquel.

No obstante, descendiendo al estudio del presente caso se extrae que los demandantes pretenden corregir el apellido de su progenitora, contenido en sus respectivos registros civiles de nacimiento, lo que corresponde entonces a que mediante decisión judicial sea dirimida una controversia que suscita de uno u otro modo, en la filiación de los demandantes.

Tenemos entonces que la Corte Constitucional mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación.

Respecto a la competencia para conocer del tema aquí planteado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta de Decisión, a través de providencia con radicación N° 7600140302320200043900 de fecha 11 de diciembre de 2020, M.P. Carlos Alberto Tróchez Rosales, refirió:

"(...) De otro lado, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezcan la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un

estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil y; (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Desde esa óptica bien podemos decir que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil, ello en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado."

Esbozado lo anterior, y considerando las circunstancias del presente caso, en armonía con la jurisprudencia citada, se puede apreciar que lo perseguido por la parte demandante es la corrección del apellido de su progenitora contenido en sus respectivos registros civiles de nacimiento, lo cual evidentemente repercute en el estado civil al tratarse de un tema ligado a la filiación de los señores KATHERINE MARIA CARDENAS SERRANO, SANDY ESTHER CARDENAS SERRANO y JULIO JOSE CARDENAS SERRANO, por lo que se puede concluir la competencia para conocer del proceso de la referencia, radica en los Jueces de Familia de este Circuito.

Así las cosas, al existir falta de competencia por parte de esta funcionaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 del Código General del Proceso, se declarará la misma, y en consecuencia, se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados de Familia del Circuito de Montería (en turno), por medio del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civil Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por cuanto este Despacho no es competente para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados de Familia del Circuito de Montería (en turno), por medio del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civil Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**497488c61c2858050a545294aaa2d09dde9a457fb2e00a37ff15517d16
55d535**

Documento generado en 12/05/2022 04:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal, toda vez que el demandante no ha realizado las diligencias de notificación de la demanda a la demandada, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no se hallaron evidencias de que la notificación se haya producido.. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00851-00
Demandante	CARLOS MAURICIO GALEANO ALMANZA
Demandado	PABLA ESTHER ESPINOSA SIERRA
Normas aplicables	Artículo 317 Código General del Proceso

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, esto es **notificar** a la parte pasiva de la admisión de la demanda conforme lo establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la notificación de la parte ejecutada a fin de impulsar el trámite procesal conforme lo establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyecto: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 988f5a786f0227269f810605a046327c4a4b7127a6ed79830d484449ceb5207f8
Documento generado en 12/05/2022 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>